



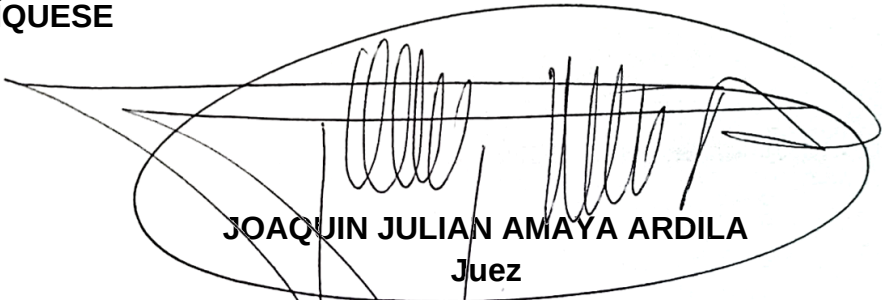
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 372, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, quien actuaba como apoderada del ejecutado, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 375).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e77339344c32b5caefe3916301ccfe83cf02c4302cd9e542fa52376316dbe967
Documento generado en 30/01/2024 08:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

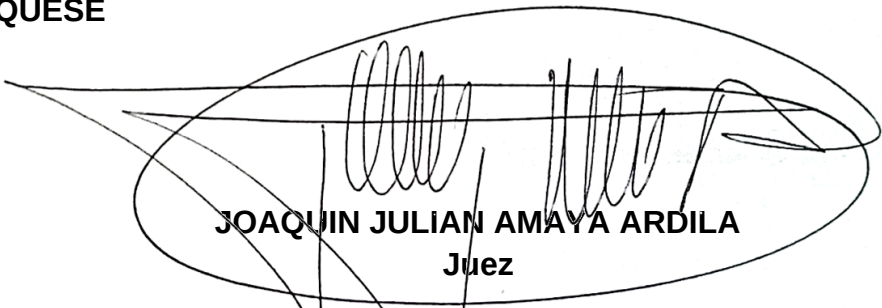
Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado (fl. 99 C.2), en contra del auto del 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se corrió traslado del avalúo presentado por la apoderada del demandante, en el cual se queja que con el avalúo allegado no se aportó certificado del avalúo catastral, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, se advierte por el Despacho, que en efecto revisada la experticia, obrante a folios 40 al 95, con las documentales anexas al avalúo, no viene el respectivo certificado donde se pueda apreciar el avalúo catastral del bien, según lo exigido en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispondrá **REQUERIR** a la abogada del demandante, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue certificado del avalúo catastral del bien con folio de matrícula No. 200- 15610.

Téngase por resuelto el recurso interpuesto (fl. 99), por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941ba03d6e6f5820e57b3af1371600a6a6a10fdc2dd2126532b5e120a05d8165**
Documento generado en 30/01/2024 08:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



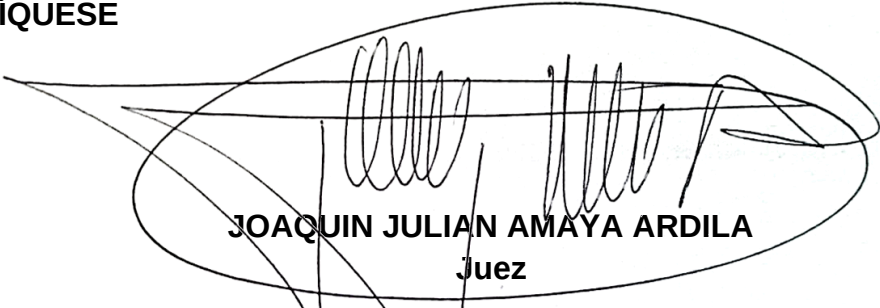
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **OFICIAR** a la CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACION, para que en el término de diez (10) días, informe al Juzgado el resultado del procedimiento de negociación de deudas del demandado, KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ. Lo anterior, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento sobre las resueltas de aquel.

Por secretaria, envíese comunicación en tal sentido. Vencido el anterior término sin manifestación al respecto, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05bf9d812765e0f95c1461dc47a70cde2eb476eb124b5bf212a2ed68bdc9e651

Documento generado en 30/01/2024 08:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



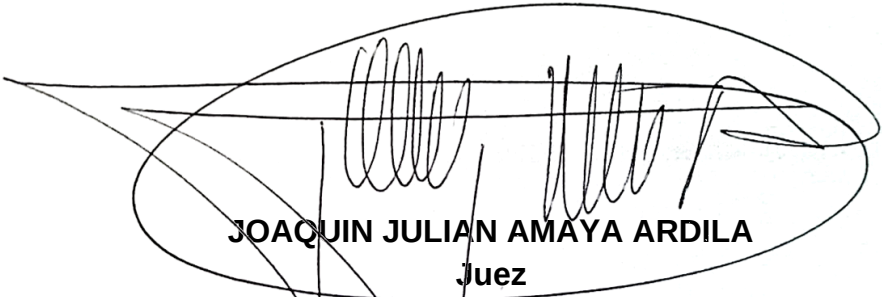
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, respecto a la orden dada mediante auto del 28 de septiembre de 2023, el Despacho accede a lo deprecado, para los cual se dispone **COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del bien Inmueble de propiedad de la demandada, HAYDEE ROCIO PERTUZ BUITRAGO, distinguido con el folio de la matrícula inmobiliaria No. 50N-804786.

En lo demás, estese a lo dispuesto en el proveído antes referido (fl. 61 C.2). Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaecca57dac18ee00e98bbc1c8932eaf1f92c69bec5f0e55ca5d13ca32b6698**
Documento generado en 30/01/2024 08:01:10 PM

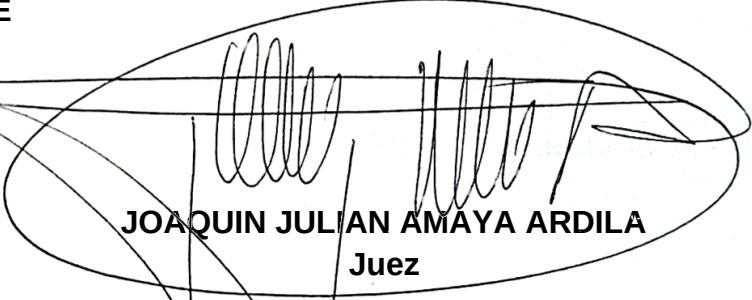
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del rematante en el asunto (fl. 498 y 502), por secretaria expídanse los oficios de cancelación del gravamen hipotecario y la afectación a vivienda familiar, dirigidos a la notaria en la cual se constituyeron.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19589b946facf44261891d1f010af97d4219080d109816293db62d7c8d45c620
Documento generado en 30/01/2024 08:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El secuestre en el asunto mediante escrito visto a folio 482, solicitó se le fijaran honorarios definitivos por la labor administrativa realizada, ante lo cual el Despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2023 (fl. 489), dispuso previo acceder a lo deprecado, requerirlo para que rindiera cuentas de su gestión, allegando los soportes respectivos de los gastos en que haya podido incurrir.

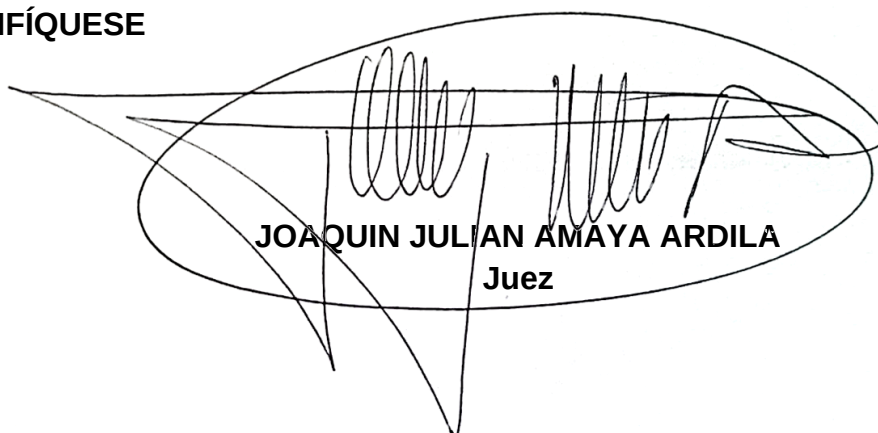
En informe obrante a folio 492, el auxiliar de la justicia rindió cuentas de su gestión, acreditando un gasto por la suma de \$85.000, por servicio de cerrajería y cambio de guardas, realizado en fecha 29 de septiembre de 2022, cuestión que ya había sido informada al Juzgado, en el pasado.

También se informó que, si bien el inmueble había sido arrendado a partir del 17 de enero de 2023, al señor YUBER GUSTAVO TORRES PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.170.705 de Bogotá D.C., de lo cual el Juzgado tenía conocimiento y obra prueba en el expediente del contrato de arrendamiento (fl. 376), señalo el secuestre en esta oportunidad que, «...*es importante informar que el señor arrendatario nunca habito el inmueble ni se percibieron dineros por concepto de canon de arrendamiento*», cuestión que se debió haber puesto en conocimiento del Despacho, tan pronto acaeció, puesto que se tenía el pleno convencimiento de que el bien inmueble se encontraba arrendado, generando una renta mensual de \$400.000.

Así las cosas, previo a definir lo concerniente a los honorarios definitivos de quien actuara como secuestre en el asunto, se deberá dilucidar la anterior situación, para lo cual se dispondrá **OFICIAR** al Representante Legal del Conjunto Residencial Parque de Las Flores P.H., para que en el término máximo de cinco (5) días, certifique al Despacho, quien habito el apartamento 202 Interior 10, entre el 17 de enero al 15 de noviembre de 2023, si este estuvo ocupado por el señor YUBER GUSTAVO TORRES PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.170.705, o algún familiar de este último, o si estuvo habitado por alguna otra persona; en caso afirmativo, se indique en que tiempos estuvo habitado el inmueble por terceras personas.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63caf34bf69c68e60a38e2ad590ebab089ac144ea166f7bcf1d338b31eb34875
Documento generado en 30/01/2024 08:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



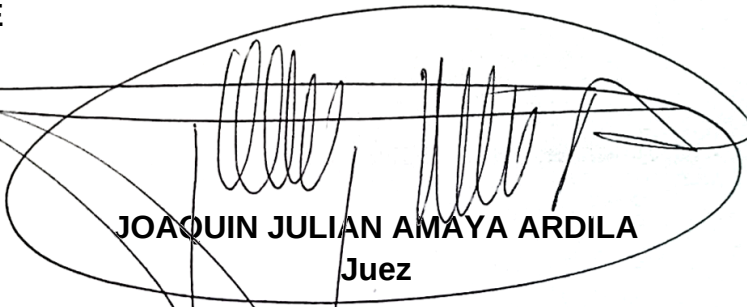
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al secuestre designado en el asunto, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del Código General del Proceso y rinda un informe sobre su gestión, en el cual describirá detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados. Informe que deberá allegar en el término de diez (10) días. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaria, **LÍBRESE** comunicación en tal sentido y remítase a la dirección electrónica del requerido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca1b93ca7efbbef609704298c67a64480ee7ca31460b0cc87bf2399fd63b78a**
Documento generado en 30/01/2024 08:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

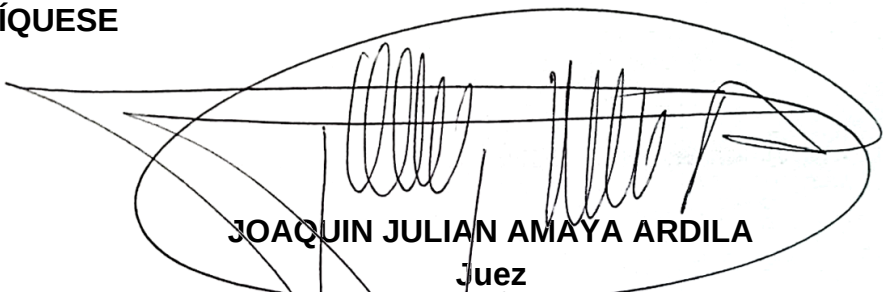
Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada (fl. 80), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, como quiera que no se realizó la operación aritmética de liquidación de los intereses de mora, y solo se liquidaron las cuotas hasta el año 2021, omitiendo las cuotas de los años 2022 y 2023, por los cuales también se libró orden de pago.

De igual forma, tampoco se tiene en cuenta la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la ejecutante (fl. 86), como quiera que a partir de la cuota del mes de enero de 2017 (fl. 115), liquida los intereses de mora desde el mes de febrero de 2016 y así sucesivamente con las siguientes cuotas, con lo cual estaría cobrando mora desde una fecha anterior a su causación.

En consecuencia, se REQUIERE a las partes, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c88377e3ecd736d842927b58c4b24f49c1c01a8af10ca0d9bd94053cb227203

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



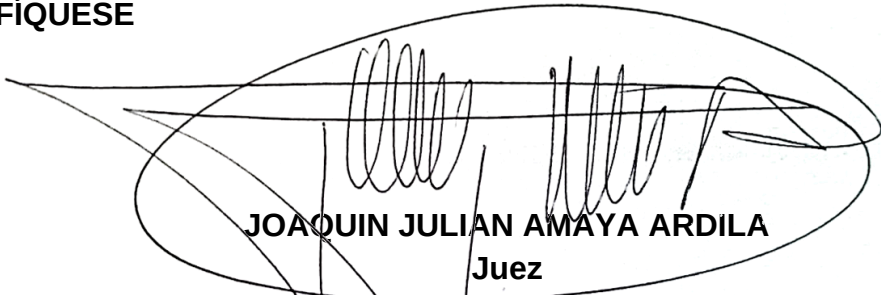
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 2 – archivo 026, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., hace a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, al PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado, EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado del cesionario, en atención a la ratificación que se está haciendo en favor del mencionado.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente cesión a la parte demandada en la forma establecida en el Código Civil, ejecutoria esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b0a47e094e0f503d1b5e732d06ea52d20547c5fd219e80289844605801f06e**

Documento generado en 30/01/2024 08:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



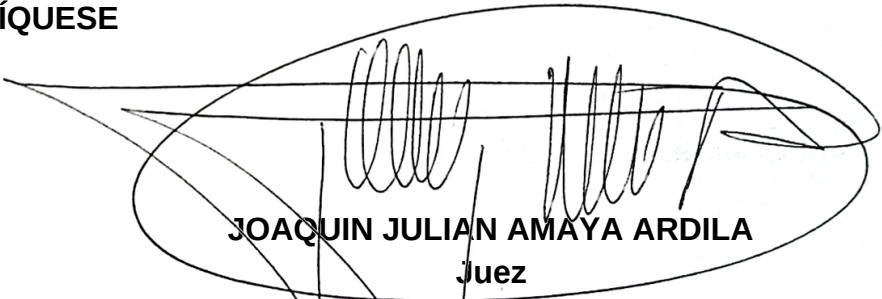
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante (fl. 41), por secretaria expídase por ultima vez el Despacho Comisorio dirigido al Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para la práctica de la diligencia comisionada en auto del 29 de junio 2022.

Se advierte a la parte interesada en la comisión, que si el Despacho es devuelto nuevamente sin diligenciar, el Juzgado tendrá por desistida la medida cautelar. Esta es la tercera vez que se comisiona la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2619fa4c503cc4e0db5cc534718188548a0b7c50e12ba03ffbff77b747dd5da1**
Documento generado en 30/01/2024 08:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos las respuestas de la Notaria Primera de Zipaquirá y Notaria Primera de Chía, obrante a folios 343 y 350, respectivamente.

2°. **REMITASE** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la respuesta de la Notaria Primera de Zipaquirá y Notaria Primera de Chía, para que obren dentro del trámite administrativo de clarificación de la propiedad de los predios con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-835052 y 50N-489521.

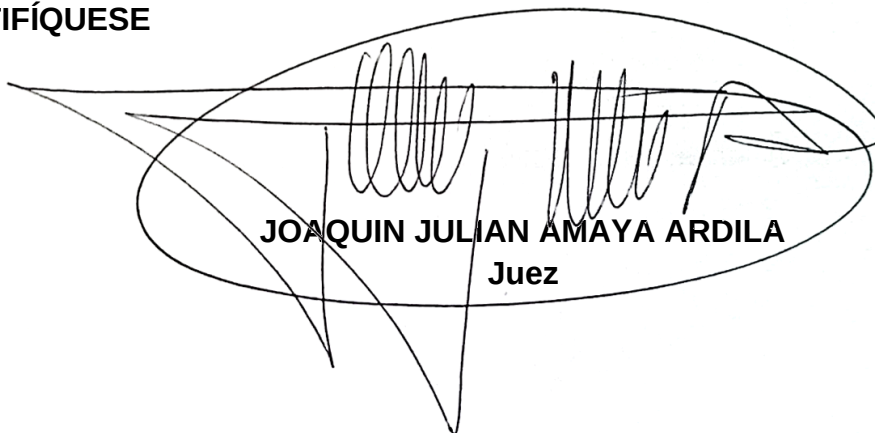
Por secretaria, procédase de conformidad. Con la comunicación remítase copia del oficio No. 20233102337621 de la ANT, obrante a folio 219.

3°. **REQUIÉRASE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que en el término máximo de diez (10) días, informe al Juzgado sobre el trámite del Oficio No. 2644/2023, radicado vía correo electrónico en la entidad, el 28 de noviembre de 2023, según constancia obrante a folio 334.

Por secretaria, procédase de conformidad, poniendo de presente que la información solicitada por la ANT, consiste en: «CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predios identificados con Folios de Matrícula Inmobiliarias FMI MI 50N-835052 y 50N-489521, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro». Información solicitada mediante Comunicación No. 202331009477641.

De igual forma, póngase de presente que la información requerida es urgente y de suma importancia, para poder dar continuidad al presente tramite. Envíese las comunicaciones a la dirección electrónica de cada una de las entidades.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcf8e186820637dde8fae880b91e0b14add57007c1e6b841ab40c43d22c6eee**
Documento generado en 30/01/2024 08:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

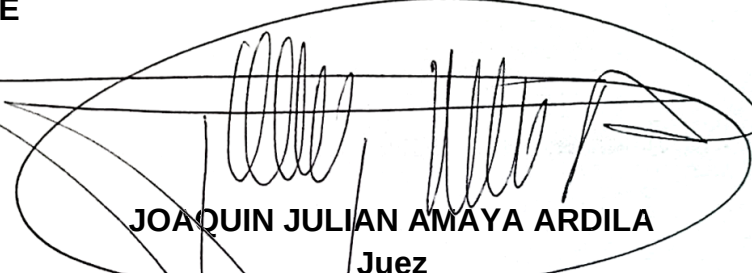


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 292)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07305e8868ec58d71026e8db44142da8e24a7da73219c8f3a03d91d0d5b11d2e
Documento generado en 30/01/2024 08:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



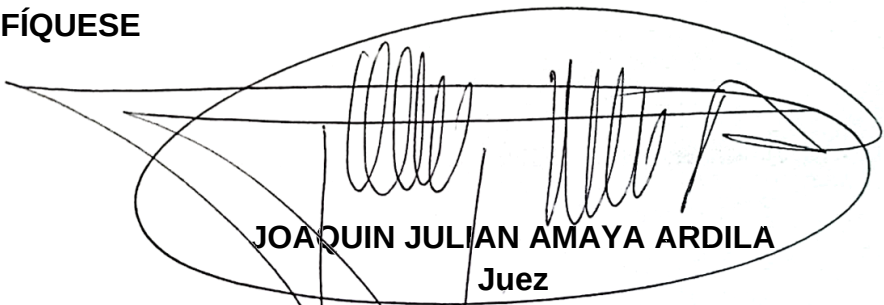
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 300), de ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20799357, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 05 de diciembre de 2023, obrante a folio 287.

En consecuencia, se **REQUIERE** al togado para que a la mayor brevedad proceda dar trámite al oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por secretaria, remítase a la dirección electrónica del apoderado el oficio No. 2797/2023, para su respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba00eea70e799b3bbe8cf9423c3e36006c26ee8cf6c10c81e5bea9f851595c99**
Documento generado en 30/01/2024 08:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

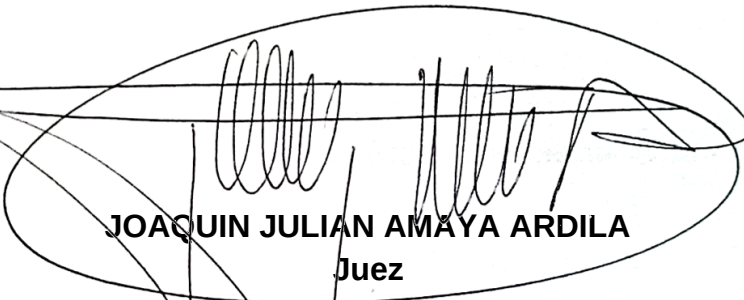
En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó el citatorio cotejado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 183 y 186 C.1) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 181 y 184), **TÉNGASE** por acreditada la notificación de las demandadas, DIANA CAROLINA DE TUYA BERNAL y DIANA PATRICIA PINZÓN PERAZA, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quienes dentro del término que la ley les concede para el efecto, no asistieron a notificarse del mandamiento de pago.

Ahora, respecto a la notificación por aviso, esta no se tiene en cuenta, como quiera que no se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa de envíos, según lo exigido en el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P.

De igual manera, no se tienen en cuenta las diligencias de notificación realizadas en nombre de las dos demandadas a la dirección electrónica charlie6925@hotmail.com, toda vez que dicha dirección pertenece es al demandado CARLOS ALBERTO MORENO RODRIGUEZ, según lo informado en el escrito de subsanación de la demanda (ver fl. 21)

En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., respecto a las dos demandas acá mencionadas. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe465a451f9c846f351776a138466842941e6dba2015f365bf3da10ba248f95**

Documento generado en 30/01/2024 08:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la ejecutante, en contra de la providencia adiada el 12 de diciembre de 2023¹.

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que, *«[c]onsultadas las circulares No. PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se puede avizorar que de allí no se ordena o indica que se le imprima la carga de hacer avalúos y prestar cauciones, súmese a ello el contenido del artículo 595 del C.G.P; agregó que en virtud de lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 595 del CGP, «...ni el suscrito ni la poderdante han hecho petición de entrega en depósito, por tanto con que la rama judicial no cuente con parqueaderos, es una asunto que no debe perjudicar a los usuarios de la administración de justicia».*

Finalizó, arguyendo que, *«...lo que si ordenan las circulares traídas a colación por el despacho es que se debe dar cumplimiento al artículo 595, pero en su parágrafo único. PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien», y que «[e]n ese sentido se concluye que la norma indica que se debe evaluar el rodante y prestar caución, cuando el acreedor lo solicita, siendo pertinente indicar que no se ha hecho solicitud en tal sentido, pues la interpretación que da el despacho es lesiva a los intereses de la actora».*

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 13 de diciembre de 2023, el

¹ Folio 30 C.2

término para acudir a su reposición era hasta el 18 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha en que vencía el término².

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, el Despacho, dispuso previo a ordenar la aprehensión del vehículo de placa EMS301, ordenar al ejecutante hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inconforme con la anterior decisión, el representante judicial de la demandante, formuló recurso de reposición, en el cual aduce que, *«[c]onsultadas las circulares No. PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se puede avizorar que de allí no se ordena o indica que se le imprima la carga de hacer avalúos y prestar cauciones, súmese a ello el contenido del artículo 595 del C.G.P; agregó que en virtud de lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 595 del CGP, «...ni el suscrito ni la poderdante han hecho petición de entrega en depósito, por tanto con que la rama judicial no cuente con parqueaderos, es una asunto que no debe perjudicar a los usuarios de la administración de justicia».*

Finalizó, arguyendo que, *«...lo que si ordenan las circulares traídas a colación por el despacho es que se debe dar cumplimiento al artículo 595, pero en su parágrafo único. PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien», y que «[e]n ese sentido se concluye que la norma indica que se debe avaluar el rodante y prestar caución, cuando el acreedor lo solicita, siendo pertinente indicar que no se ha hecho solicitud en tal sentido, pues la interpretación que da el despacho es lesiva a los intereses de la actora».*

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al secuestro de bienes, el artículo 595 del Código General del Proceso, dispone las siguientes reglas:

«ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

(...)

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general

² Folio 32 C.2

de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

(...))»

Así, atendiendo la norma en cita, si bien es cierto, en principio, que para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del Art. 595 *ejusdem*, y que el acreedor deba prestar caución para garantizar la conservación e integridad del bien, es necesario que este último, sea quien haya solicitado ante el juez del proceso, que el bien se deje en depósito suyo, también es cierto que para el secuestro de vehículos, se requiere previo a ello, la aprehensión del automotor, lo cual se logra oficiando a la SIJIN de la Policía Nacional – División de Automotores, quienes una vez informados de la orden de inmovilización, proceden al registro del número de placa del vehículo en las bases de datos que dicha entidad maneja, y de esta forma en el evento de un retén o un requerimiento por algún agente de la policía, en donde se vea involucrado el automotor, este inmediatamente pasa a ser aprehendido.

Con posterioridad a la aprehensión, surge la necesidad de que el bien deba ser dejado en algún lugar en custodia, mientras se realiza la diligencia de secuestro, y al no existir parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019, es que surge la referida necesidad, en aras de poder materializar la cautela deprecada por una de las partes, haciendo uso de la facultad contenida en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.

Lo dispuesto por el Juzgado, en la decisión recurrida, no se da con el fin de imponer cargas injustificadas a las partes, sino en aras de encontrar una solución a la problemática antes reseñada. Al no existir parqueaderos contratados por el CSJ, donde dejar los vehículos aprehendidos y posteriormente secuestrados, la solución más practica es la dispuesta en el proveído del 12 de diciembre de 2023, y que el automotor quede en depósito del acreedor, para lo cual debe prestarse caución para la garantía e integridad del bien. Y una vez aprehendido el vehículo, si el acreedor no desea mantenerlo bajo su custodia, deberá el secuestro que se designe encargarse de aquel.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 12 de diciembre del 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia calendada el 12 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0ca00aae6aa3fd4109a399aec064f8e4ccca032bfb41e0851a614ee14578960
Documento generado en 30/01/2024 08:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

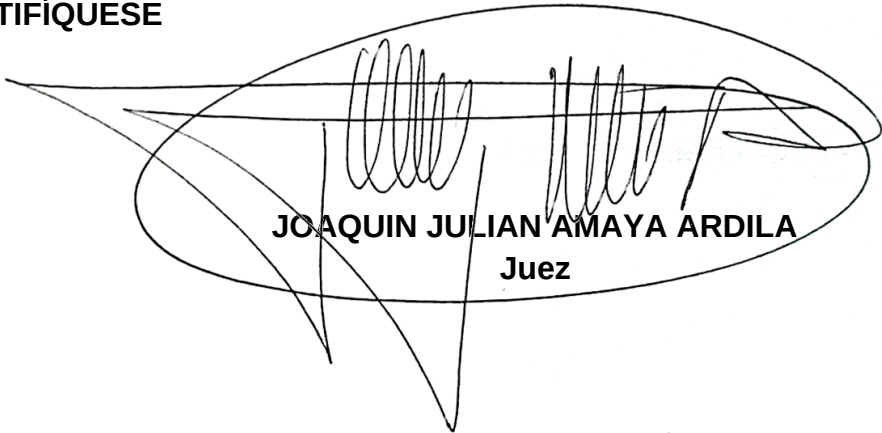


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de suspensión elevada por la apoderada de la ejecutante, previo a acceder a esta, se **REQUIERE** a la profesional del derecho, para que indique por cuanto tiempo o hasta que fecha estarán suspendidas las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb8181a10c54c4bd616631cd6c5103f9a33ed1343c53ad043e435ca034c98703
Documento generado en 30/01/2024 08:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 68 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

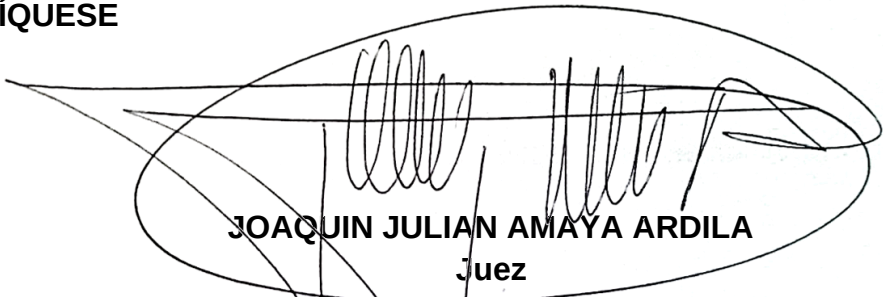
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b667958604a31379a2c2eee1572cee7647a73cc8d201fdaddc7637ac8c12dd**

Documento generado en 30/01/2024 08:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 45 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

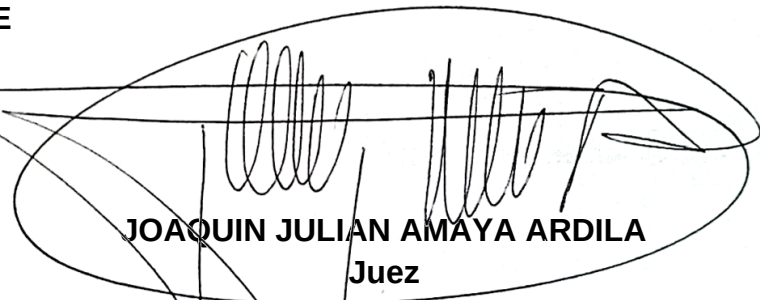
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc77848bda831a7412deddc624359f794b359ab112c9c2c4f34c5fc20617c066**

Documento generado en 30/01/2024 08:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



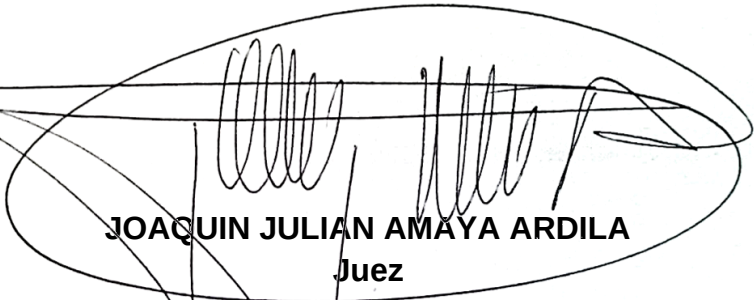
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al oficio del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (fl. 99 C.2), por medio del cual comunica la orden de embargo de remanentes decretada dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00235, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, mediante auto del 19 de octubre de 2023 (Ver Fl. 147 C.1)

Por secretaria, comuníquese lo aquí dispuesto a la sede judicial en mención.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0056068e0057c9e022dfed78dc4145d44b6d737b6ed70d2a0d125c60a31b24**
Documento generado en 30/01/2024 08:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

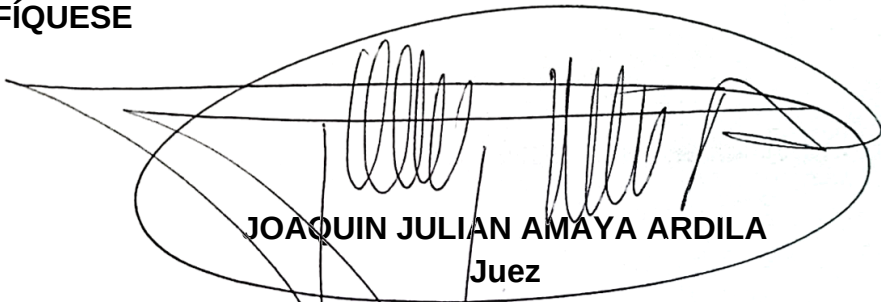
En atención al escrito visto a folio fl. 121, en donde se solicita por parte de la apoderada del demandante la suspensión del proceso de la referencia, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

1°. **TENER** por notificado a los demandados en el asunto, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, del auto que libro mandamiento de pago, quienes renuncian a términos para proponer excepciones.

2°. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 20 de marzo de 2024, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9c6b2b8e4e9e8d9ad2d3daa21fbc3804df34c4bc2f3baf56b0210c2912549f9

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



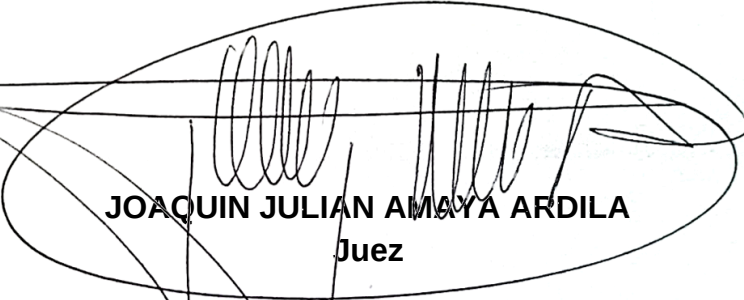
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial presentado por la abogada, SHIRLEY NATALIA TRILLOS BARBA, quien dice actuar en representación del señor JEFFER ARLEY SANDOVAL SANDOVAL, por medio del cual solicitaba la terminación del proceso (fl. 65), y el poder visto a folio 112, el Despacho no lo tendrá en cuenta, como quiera que el señor JEFFER ARLEY, en fecha 22 de enero del presente año (fl. 197), mediante correo electrónico informo al Juzgado que realizaba la «cancelación» del mandato conferido a la referida profesional del derecho, entendiéndose que se revoca el mismo.

Así, como a la fecha aún no se le había reconocido personería judicial, se tendrá como no presentada la solicitud.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d185718b7142f1767219598ce11827ad73bd55b8d38bf87f94ff9d10cfe021e**
Documento generado en 30/01/2024 08:01:29 PM

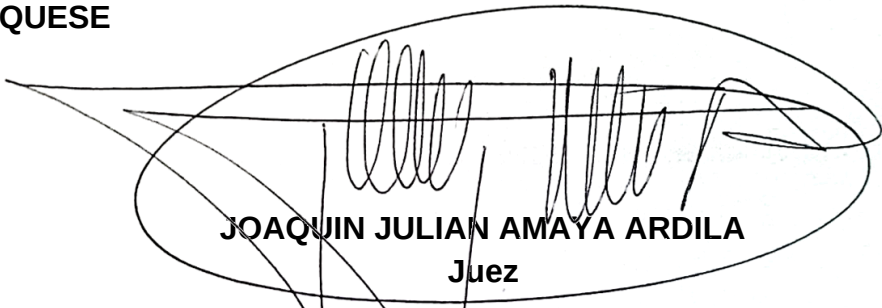
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 142)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500daa7f2895ecdc8a07055c860136f5898e321e67d5a066c216467a81d7b53c
Documento generado en 30/01/2024 08:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

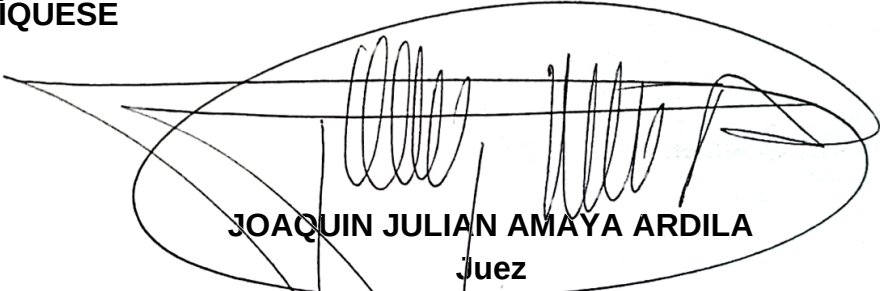


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 143)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e016eb5716704d677293bf21531712cca6fd5de5a81d48612316b4cb23978b3

Documento generado en 30/01/2024 08:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados en el asunto se notificaron de la demanda, y actuando a través de un mismo apoderado judicial, presentaron escrito en donde se están oponiendo a las pretensiones y formulan excepciones de merito (fl. 155). Asu vez, en memorial aparte proponen excepciones previas (fl. 1 C.3).

La señora ANGELA IOVANNA RAMÍREZ CRUZ, se notifico personalmente de la vinculación dispuesta en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda (fl. 129 y 130), sin que dentro de la oportunidad concedida para el efecto, se manifestara al respecto, guardando silencio.

De otra parte, la secretaria del Juzgado realizó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del Señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTENEGRO (fl. 134), según lo ordenado en el numeral quinto del auto del 05 de septiembre de 2023.

Así las cosas, el Juzgado, Dispone;

1°. Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** por contestada la demanda, por los demandados en el asunto, mediante escrito obrante a folio 155.

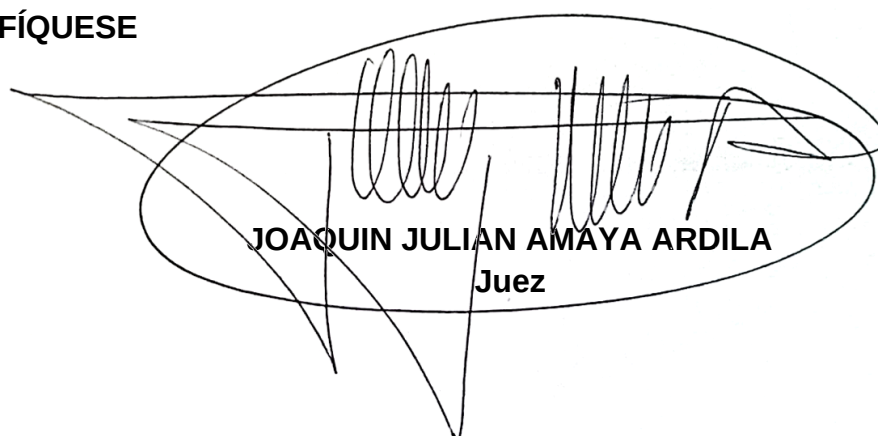
2°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada, MARÍA MARGARITA DEL CASTILLO RAMÍREZ, en calidad de apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 171 y 176).

3°. Integrado el contradictorio respecto de los Herederos Indeterminados del Señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTENEGRO, se procederá a decidir sobre las excepciones previas y a correr el traslado de las excepciones de mérito.

4°. Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, en concordancia, con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone DESIGNAR, al abogado ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA, el cual ejerce habitualmente la profesión en este Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto admisorio de la demanda, en representación de los demandados, Herederos Indeterminados del Señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTENEGRO.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6ebdac2f95b6fd51965823b065b86da75b76e3a1cd5268a5fe95dea02370a98e
Documento generado en 30/01/2024 08:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa HML885, fue inmovilizado según informe que antecede (fl. 125), y puesto a disposición en el parqueadero CAPTUCOL, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que se ha hecho entrega a BANCOLOMBIA S.A., del vehículo identificado de placa HML885.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO. ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas HML885. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

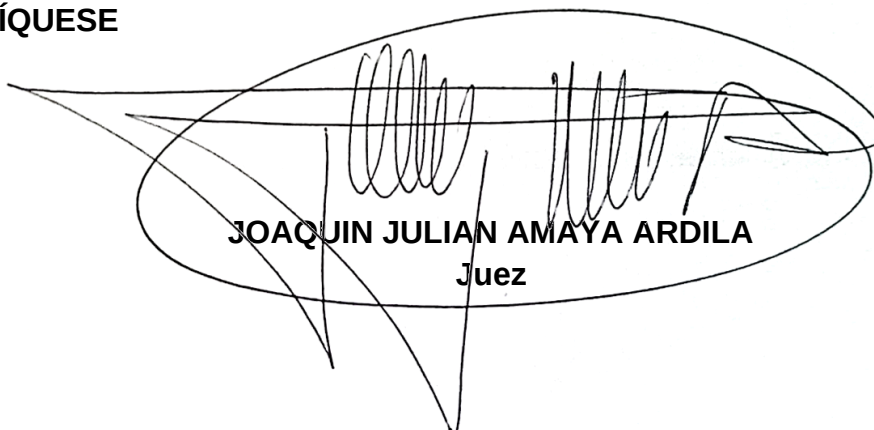
Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 inciso 2° del C.G.P, que facultad al Juez a imponer a las partes el trámite de oficios.

QUINTO. OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL, a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas HML885. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada, por las mismas razones expresadas en el numeral anterior.

Por secretaria, **REMÍTANSE** los oficios al correo del apoderado de la interesada.

SEXTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 088e18660a83adb8829245c22d3b06b19350695ca445033802600a2d3e083a22
Documento generado en 30/01/2024 08:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

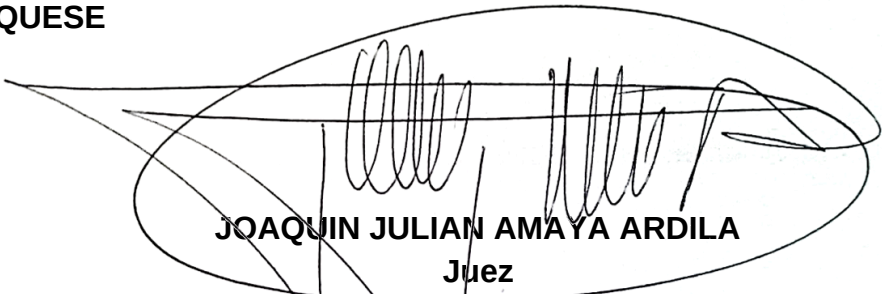


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 88)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306012146aaca080c422d8582b20a381b0dfbd2ebf2d92dc5a53052102d12930

Documento generado en 30/01/2024 08:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Subsana en tiempo en tiempo la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 375 y concordantes, del Código General del Proceso, y lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL de **OTORGAMIENTO DE TÍTULO AL POSEEDOR**, incoada por la señora, SONIA BEATRIZ PEREZ NIÑO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a titular.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL ESPECIAL, contenido en la Ley 1561 de 2012 y en lo no previsto las disposiciones del artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad-lítem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

QUINTO: Previo a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 3° del art. 14 de la Ley 1561 de 2012.

El apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita.

SEXTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20058516** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes**. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 14 numeral 1º Ley 1561 de 2012)

SEPTIMO: OFÍCIESE A:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)

- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Personería Municipal de Chía

A fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Acredítese por la parte interesada para este proceso la radicación respectiva de los anteriores oficios.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al abogado, LUIS PEREZ AMORTEGUI, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37dbc84d4c4c0d071db6750b51d40fde69d9bca895d9ef10e6851399690baf7**
Documento generado en 30/01/2024 08:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

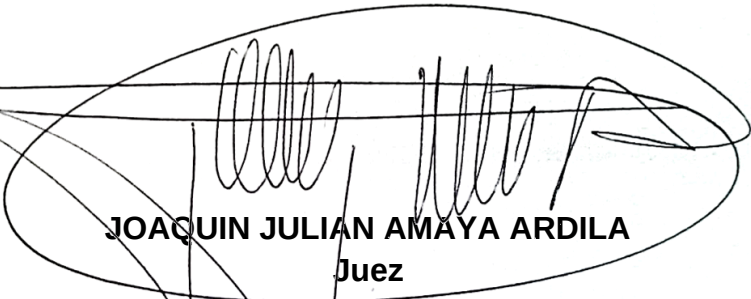
1°. En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 99 al 105), **TENGASE** por notificado al demandado ALEJANDRO MARTÍN SILVA CHOCONTÁ, del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213/2022, quien, dentro de la oportunidad concedida para el efecto, no se manifestó en contra de la demanda, guardando silencio.

2°. **AGRÉGUENSE** a los autos, lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en documentales obrantes a folio 110 al 115.

3°. En atención a la constancia secretarial que antecede y realizado el emplazamiento de la demandada, LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTÁ (fl. 107), conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **DESIGNAR** al abogado, MARIO DARIO GALINDO ESPINOSA¹, el cual ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto que admitió la demanda, en representación de la señora LEIDY LILIANA.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

¹ Exp. 2023-00874

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd71a0de0fee71f91951bfee4db8dff45be855ea9e4381faddda363f67b7e7cc**

Documento generado en 30/01/2024 08:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 80 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

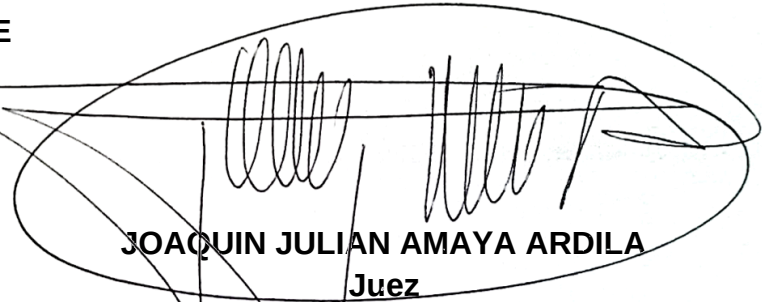
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1305d3c9182aa86fdc1bb7283d067d162ed378fcc3a5808c5b99e8a5926b8b39**

Documento generado en 30/01/2024 08:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 14 de noviembre de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de LUBRIXEL S.A.S., en contra ASTRANS S.A.S. (Fl. 72).

La demandada se notificó de la orden de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 82 y S.S.), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

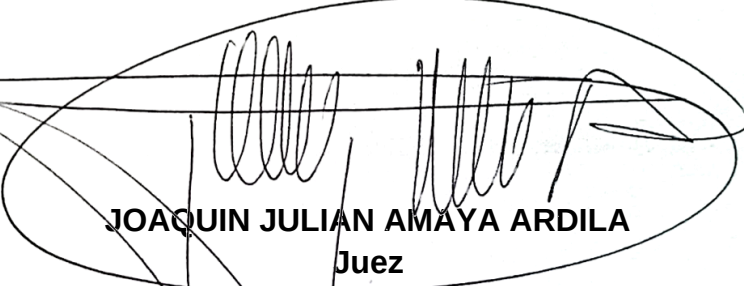
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.898.726, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bcb751697d02a04b718f2d0bb76df0114684edf1120275b53e9d7e10b96685**

Documento generado en 30/01/2024 08:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

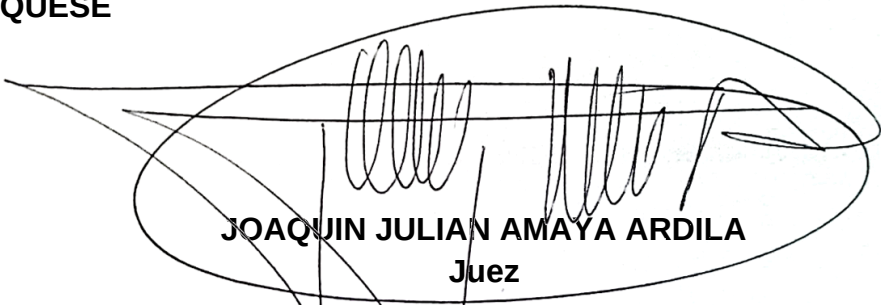


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el señor HÉCTOR HELI HERNÁNDEZ MENDIETA (fl. 30), quien señalo como justificación problemas de salud, allegando incapacidad medica hasta el 31/01/2023, por ser procedente, el Despacho accede a esta, y dispone fijar como nueva fecha el día _CATORCE_(14)_ del mes de _FEBRERO_ del año 2024, a la hora de las _09:00_AM_, para que el citado en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará por el solicitante, conforme al artículo 184 del Código General del Proceso. La anterior diligencia, tendrá lugar en los términos dispuesto en el auto del 21 de noviembre de 2023 (fl. 17).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f188ba6a642ffb1e2928a0396768e2c9b0615ae7ccdfa1f7fe7522b14c7d4e2**
Documento generado en 30/01/2024 08:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **PABLO DANIEL MONTAÑO CUBIDES**.

Por auto del 16 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

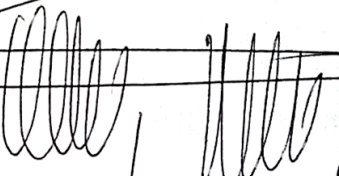
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 005 hoy 31 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8606deaacb35adec4b72e72628d49b73f85bc5d273b1838c994a73cd25d1737**

Documento generado en 30/01/2024 08:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **YUSDINY MARCELA COBOS MIRANDA**.

Por auto del 16 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

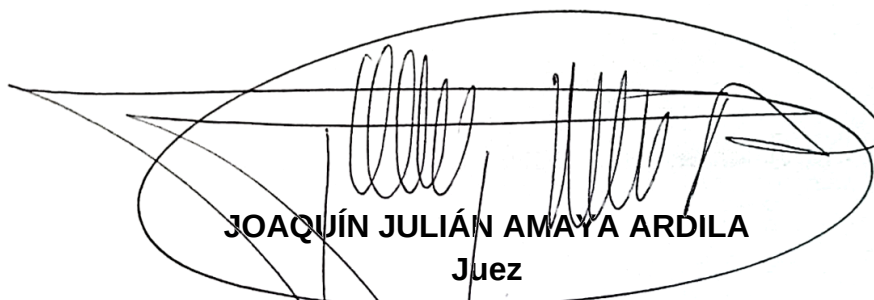
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 005 hoy 31 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8139ac08ddcdc589d77ebd9e2763c50b090772136171ebb72971252f32ed9cbe**

Documento generado en 30/01/2024 08:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **RUBEN DARÍO ADAMES FIERRO** y **LUZ ADRIANA LADINO OLAYA**.

Por auto del 16 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

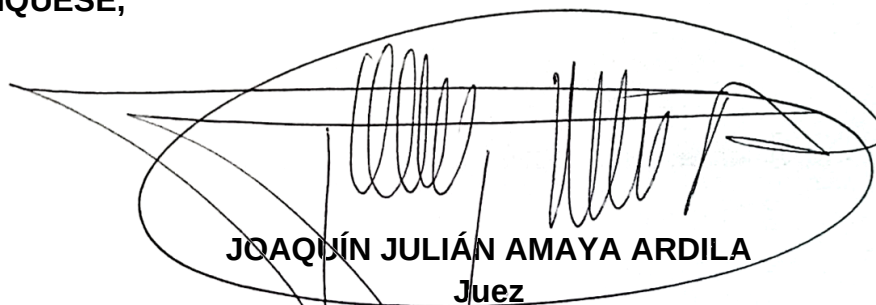
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>005</u> hoy <u>31 de enero de 2024</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66828b7c2323cdd058fe3739d65f459f9dd00dab3e8ac266abaa75eb6375318f**

Documento generado en 30/01/2024 08:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado 16 de enero del año que avanza, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas. No obstante, no dio cumplimiento a la causal primera de inadmisión.

Respecto a la causal primera de inadmisión, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos. Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Ahora, la situación expuesta por el apoderado, consistente en que el Pagaré No. 35196551 se encuentra en poder de la entidad demandante, y obtenerlo implica un término superior a cinco (5) días, por lo que solicita una ampliación del término para cumplir con el requerimiento, este Despacho pone de presente que la misma será despachada de forma desfavorable, toda vez que los términos de inadmisión son improrrogables por lo que no hay lugar a la ampliación de los mismos.

Al respecto, es preciso traer a colación el artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala que los términos son perentorios e improrrogables, y en el caso de la inobservancia de los términos de inadmisión, la consecuencia es el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

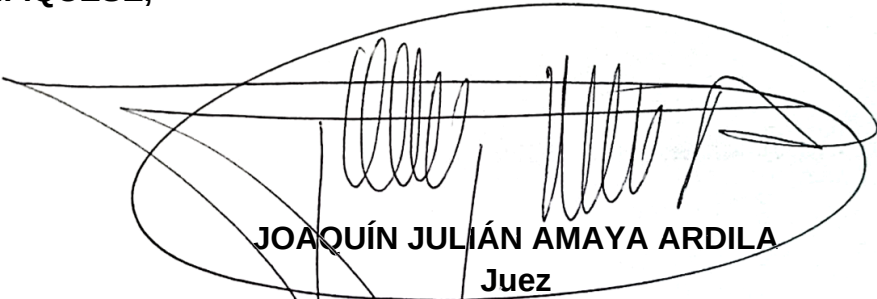
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 005 hoy 31 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02a01a3d03a101ea8b0077abc4aedca8e79b5d947b0a24ea19fcc0741b43199**

Documento generado en 30/01/2024 08:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

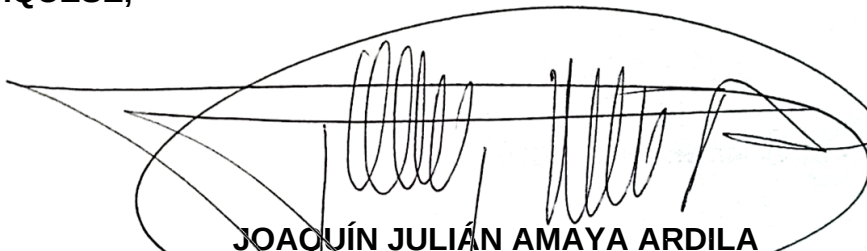
Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue copia del Registro Civil de la menor L.D.M.P., en un formato legible.
2. Aporte certificación de la Universidad de La Sabana, en la que se certifique que la estudiante MARÍA DE LOURDES TERÁN CUADRADO, pertenece y es miembro activo del Consultorio Jurídico de la mentada universidad.
3. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando el correo electrónico de la demandante, del demandado y de la apoderada.
4. Aclare la fecha en que el demandado empezó a incumplir su obligación respecto de la menor L.D.M.P., toda vez que en el hecho tercero, indicó que desde el 05 de mayo de 2023; en el hecho séptimo, señaló que desde el 05 de mayo de 2022, y en las pretensiones, se relaciona incumplimiento por concepto de vestuario desde diciembre de 2021.
5. Corrija la pretensión décimo cuarta, en lo que respecta al mes de causación del vestuario, dado que conforme al acta de conciliación de fecha 22 de noviembre de 2021, el padre de la menor está obligado a entregar una muda de ropa en enero (cumpleaños de la menor) y dos mudas de ropa en diciembre.
6. Aclare la pretensión décimo séptima, precisando la fecha desde la que se empiezan a generar los intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>005</u> hoy <u>31</u> de <u>enero</u> de <u>2024</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d0c85060eca35bf0f2cd01fb75db5c2afce70e159af3dc15be534cd8d35f85**

Documento generado en 30/01/2024 08:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **LINA MARCELA CASTILLO ALARCON**.

Por auto del 16 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

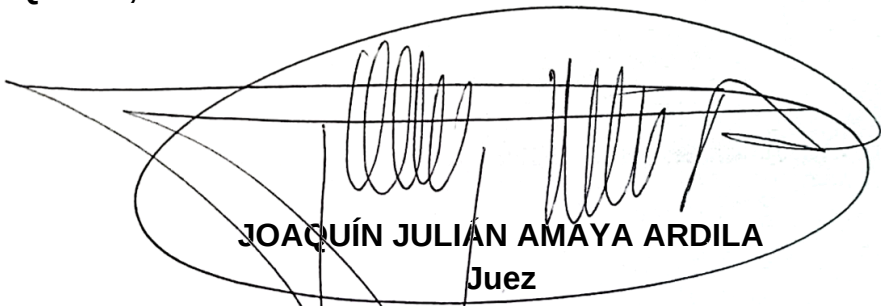
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 005 hoy 31 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459fc7159a54a43b7273571568887175709e0b959d4068bc90f70d1f17b6f550**

Documento generado en 30/01/2024 08:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **LAURA CAROLINA UMBARILA DÍAZ**.

Por auto del 16 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

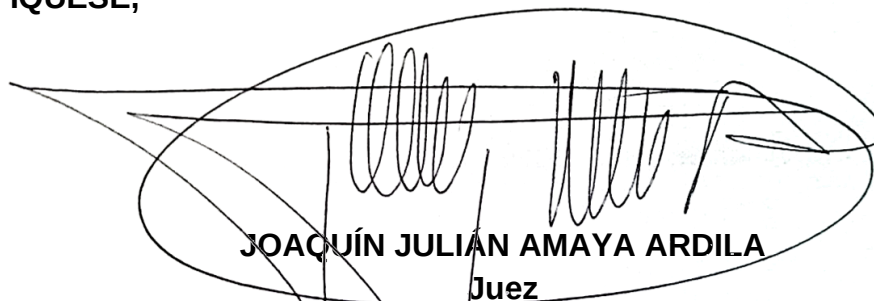
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 005 hoy 31 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e86fc2a5afab990cd8cf9bc5ca3f5129f3c76178d068d330150220de32830c4**

Documento generado en 30/01/2024 08:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MULTIFAMILIAR VALDIVIA - APARTAMENTOS P.H., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **HÉCTOR JOSÉ GUAUQUE MONTAÑEZ**.

Por auto del 16 de enero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

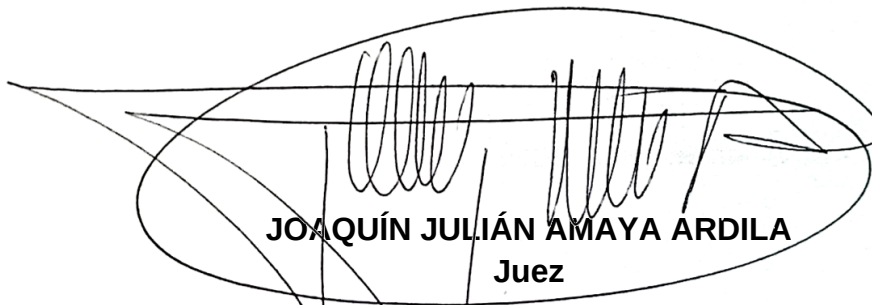
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>005</u> hoy <u>31 de enero de 2024</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec455624d5db4ba43dba47c0b3b47d206b07d40cf80b3edf4c4f2b49aeee711d**

Documento generado en 30/01/2024 08:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

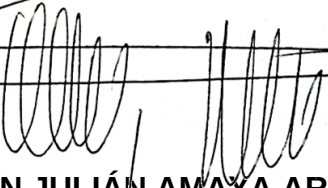
Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1. Aclare la dirección de notificación de la demandada, toda vez que en el acápite de notificaciones indicó Calle 5 No. **18**-72 Casa 123 Conjunto Valdivia II en el Municipio de Chía, Cundinamarca, sin embargo, en la hoja de consulta de bienes de la señora Alma Viviana Gallego, figura Calle 5 #**1B**-72 Casa 123 Etapa I Conjunto Residencial Valdivia II P.H.
- 2. Allegue constancia de entrega efectiva de la demanda a la señora Alma Viviana Gallego Saravia.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a438cfb4d2281bfb7e46a338652509b168a2d3034526175375d6b60dd3296ef1**

Documento generado en 30/01/2024 08:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

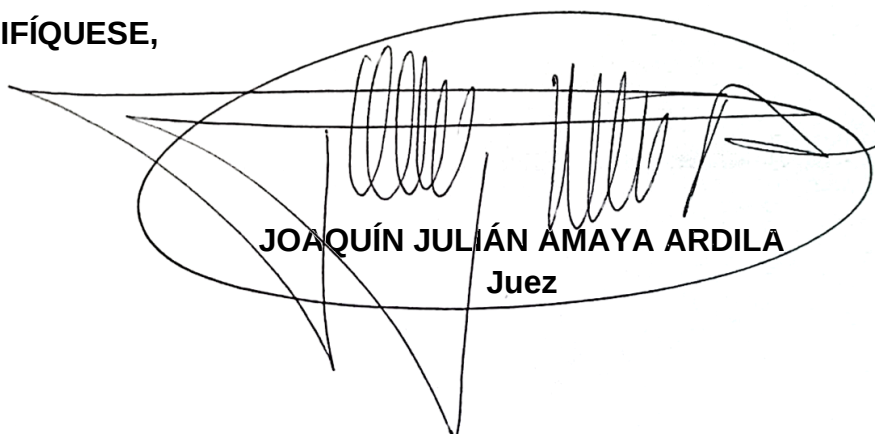
Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue nuevamente poder especial, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad. Se advierte que dicho poder debe ser otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Reformule la pretensión primera, en el sentido de individualizar por mes y año, los rubros adeudados por concepto de matrícula y pensión, libros y transporte escolar. Los valores peticionados deben coincidir con los totales relacionados en las certificaciones aportadas con la demanda.
3. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios relacionados en la pretensión segunda, precisando el periodo al que corresponden, la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon. Con lo anterior, deberá allegar la operación aritmética que acredite el valor peticionado por intereses moratorios.
4. Amplíe un hecho en la demanda, en la que especifique la fecha de exigibilidad de cada uno de los rubros que se pretendan en la demanda. Lo anterior resulta necesario para determinar respecto de cada concepto, la fecha en que debe iniciar el cálculo de los intereses moratorios.
5. Aclare por qué se allegaron dos certificaciones de costos educativos correspondiente al año 2016, una expedida por el Gimnasio Nueva Escocia Bilingüe, por la suma de \$13.198.930, y otra, expedida por la Institución educativa Gimnasio Los Laureles S.A.S., por la suma de \$15.738.500.
6. Allegue las facturas y/o la documentación pertinente que acredite las sumas pretendidas por concepto de transporte 2023, toda vez que la certificación allegada, la cual fue expedida por AUTOBUSES GROUP S.A.S., señala la suma de \$710.380, y en la demanda se solicita \$3.551.900.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31 de enero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9c023eace5e54fb87334c61b11c4fef98a0122d8464019eae12d2a1339096c7e
Documento generado en 30/01/2024 08:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

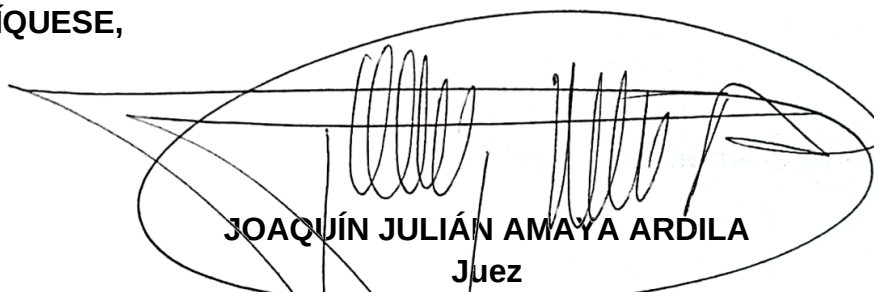
Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

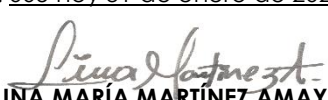
1. Amplíe la pretensión 13, indicando el mes y año al que corresponde la cuota alimentaria allí pretendida.
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios relacionados en las pretensiones 72 a 112 y 123 a 133, precisando el periodo al que corresponden, la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon. Con lo anterior, deberá allegar la operación aritmética que acredite el valor petitionado por intereses moratorios.
3. En el acápite de notificaciones, indique el correo electrónico del demandado; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
4. Allegue el poder conferido por la demandante LILIANA CONSTANZA ALONSO PÉREZ en representación del menor F.A.G.A., a la estudiante MARÍA PAULA PIRAZÁN SABIO, para promover el presente proceso, con la constancia de que este fue otorgado en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente, deberá aportar certificación de la Universidad de La Sabana, en la que se certifique que la estudiante MARÍA PAULA PIRAZÁN SABIO, pertenece y es miembro activo del Consultorio Jurídico de la mentada universidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>005</u> hoy <u>31</u> de <u>enero</u> de <u>2024</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee511ade796484a273998d0a640aa7ad5872c11021d116b5e882ea6a33f1338**

Documento generado en 30/01/2024 08:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

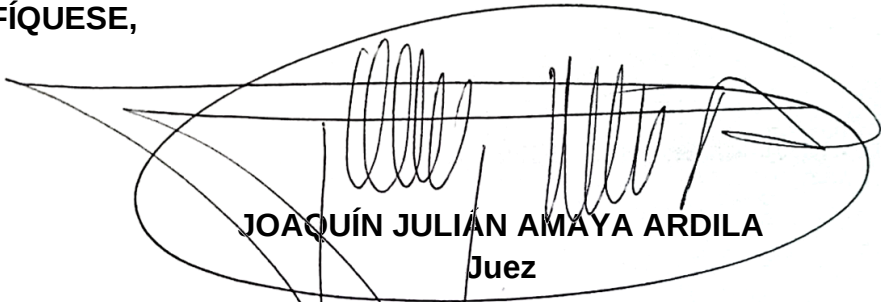
Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Informe el nombre de la persona que suscribió el endoso en procuración a favor de la doctora Blanca Jimena López Londoño, allegando la documentación pertinente, que acredite la calidad que ostenta al interior de la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO – Seccional Valle de Cauca, y que la habilita para suscribir endosos a nombre de la entidad en mención.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 005 hoy 31 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1760ebc313fbcf42883c9113a4262746355e25fb723fcfeeb2bea0a8459a32c**

Documento generado en 30/01/2024 08:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

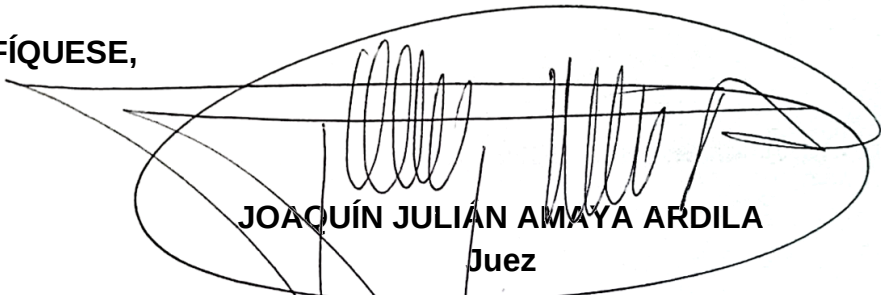
Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de Administraciones Pro9 S.A.S., con fecha de expedición reciente.
2. Allegue el poder conferido por la copropiedad demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
3. En el acápite de notificaciones, indique el correo electrónico del demandado; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
4. Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, de la oficina 116.
5. Amplíe los hechos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, en el sentido de explicar a que corresponde la suma cobrada por concepto de “CONSUMO DE AGUA”, igualmente, deberá indicar si en los estatutos de la copropiedad o en acta de asamblea general se encuentra autorizado o aceptado dicho cobro por parte de los copropietarios, debiendo allegar la documentación pertinente que acredite el mismo. En caso de no contar con dicha autorización, excluya la pretensión tendiente al pago de consumo de agua.
6. Aclare la fecha de expedición de la certificación de deuda aportada con la demanda

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 005 hoy 31 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3760a1decb5bc9c1173323a3c5935dd0d177b90e57a831f1912a33b65dc9afcd**

Documento generado en 30/01/2024 08:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

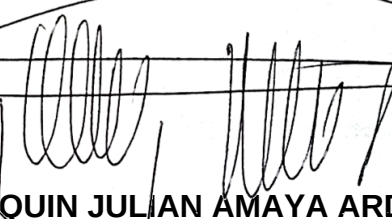
Chía, treinta (30) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte certificado catastral actualizado del predio a usucapir.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005 hoy 31-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 081cde28f7c531c010de0ef5aa90709ccc991c87308ce76f53cf2b480eff655f
Documento generado en 30/01/2024 08:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

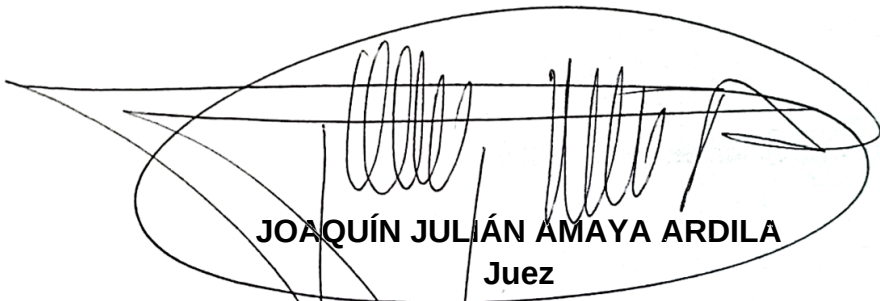
Chía, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Amplíe un hecho en la demanda, en la que explique conforme a los estatutos de la copropiedad demandante, la forma como está estipulado el cobro por uso de parqueadero de visitantes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 005 hoy 31 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 083d9aa7782ab0ee789306dd862e0db85620cbcfe2f37b4b90cbfc5cd7a3a624

Documento generado en 30/01/2024 08:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>